



Radicado: **0800131530092018-00021-00.**
Proceso: **VERBAL – RESTITUCION DE LEASING.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **RUBEN DARIO OTERO PRADA y PATRICIA AGUDELO CASTILLO.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido a través del correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2020, solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha julio 10 de 2020. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, agosto 14 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pretende el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2020, que se declare la ilegalidad del auto de fecha julio 10 de 2020, mediante el cual no se accedió a tener como notificada a la demandada PATRICIA AGUDELO CASTILLO, y se le requirió a la demandante agotar en debida forma la notificación de la citada demandada.

Al sustentar la solicitud de ilegalidad el apoderado judicial de la entidad financiera demandante expone, en resumen, que allegó con el memorial fechado junio 14 de 2018, constancia de las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida a ambos demandados a la dirección carrera 72 No. 79 – 95 con observación de “*Devolución destinatario desconocido*” y en la carrera 64 No. 99 – 100 con observación de “*Devolución se traslado (sic)*”, razón por la cual se solicitó al Despacho que se ordenara el emplazamiento de la parte demandada manifestando desconocer otras direcciones.

Que posteriormente advirtió que en la demanda había un correo electrónico, razón por la que procedió a surtir el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados, en la dirección electrónica oteroyagudelo@hotmail.com, el que se allegó al Despacho con memorial de fecha agosto 5 de 2019.

Que el Código General del Proceso dispone el uso de la tecnologías de la información y de las comunicaciones, para ello se aplica lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, y a pesar de ello el Despacho realiza una interpretación bastante ligera, apresurada y apartada de la realidad jurídico-procesal sobre el parágrafo tercero del artículo 103 del Código General del Proceso, apartándose de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15548-2019 de noviembre 13, sobre interpretación judicial.

Que el artículo 82 y 291 del Código General del Proceso permiten la notificación de los demandados a través de la dirección de correo electrónico denunciada por el demandante con la finalidad de obtener el mayor provecho a las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Que en este caso se configuró un defecto procedimental al pasar por alto lo que de manera diáfana dejó consignado el legislador en los apartes normativos, siendo válido el enteramiento que respecto a la admisión de la demanda se efectúe frente a los demandados a través de comunicaciones remitidas a los correos electrónicos denunciados por su antagonista en el libelo.

Que la nueva realidad social por la que atraviesa el país conmina a todos los que intervienen en el sector justicia al uso adecuado de las tecnologías y las telecomunicaciones, en aras de garantizar el acceso a la justicia, siendo obligatorio ello conforme el Decreto 806 de 2020.

Que es ilógico que se le requiera para notificar a la demandada teniendo en cuenta que ya cumplió esa carga procesal.

Sobre la Práctica de la Notificación Personal a Través de Correo Electrónico:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

La notificación de las providencias judiciales desarrolla el principio de publicidad en virtud del cual las partes y demás intervinientes del proceso conocen las decisiones adoptadas por los operadores judiciales lo que garantiza sus derechos a la defensa y contradicción a través de los medios de defensa e impugnación consagrados en la Ley.

Notificación por correo electrónico en el Código General del Proceso

Frente a la práctica de la notificación personal, a través del correo electrónico, tenemos que en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, se establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3 ...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá

1 “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional).

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Por su parte el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la notificación por aviso a través de correo electrónico enseña:

“Artículo 292. Notificación por aviso

...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

De los apartes de las normas transcritas se evidencia, por una parte, que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil son quienes deben registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y con el mismo propósito deben registrar una dirección electrónica, y por la otra, que lo indicado también se aplicara a la personas naturales que hayan suministrado al Juez **su** dirección de correo electrónico.

En ese orden de ideas, se considera que tanto el artículo 291 como el 292 del Código General del Proceso, permiten a la parte interesada o al secretario remitir la comunicación para la notificación personal y el aviso de notificación al demandado por correo electrónico, sin embargo, esta facultad solo opera para la notificación de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 291 ibídem, pues es un requisito de las demandas contra personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la indicación del correo electrónico, ello con el fin poder notificarlos.

No obstante, no ocurre lo mismo para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes inscritos en el registro mercantil, pues el inciso segundo del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que esta regla también **se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

Como podemos ver hay una regla de excepción de aplicabilidad de la norma respecto a las personas naturales, que no tengan la calidad de comerciantes inscritos en el registro mercantil, para quienes opera la notificación electrónica, solo cuando estas han suministrado **su** dirección electrónica al Juez, es decir, debe mediar un acto expreso y voluntario de la persona natural que quiere ser notificado a través de correo electrónico y así se lo hace saber al Juez.

En el caso de las personas naturales la remisión del citatorio y del aviso al buzón de correo electrónico solo será posible en cuanto aquellas hayan suministrado el dato de la dirección electrónica. Lo anterior con el objeto de tener la certeza que la dirección a la que se enviará el citatorio o el aviso corresponden al sujeto a notificar, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación.

De tal suerte, que, en desarrollo y aplicación del uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 5º inciso 2º, para efectos de las notificaciones personales, dispone en su lo siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Requisito este, que no contempla el artículo 291 y 292 del CGP, por cuanto cuanto la exigencia era que la dirección de correo electrónico debía ser suministrada por la misma

persona a notificar, y es que además el uso de las tecnologías no es para prescindir del procedimiento, es para *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*.

No se puede olvidar, tal como se desprende de las normas del Código General del Proceso y del Decreto 806 mencionadas, que la finalidad es garantizar el debido proceso, principio que no sólo es deber del Juez garantizar, sino también a todos los sujetos procesales, máxime cuando se trata de poner en conocimiento el inicio de un proceso judicial. Por tanto, más allá de que al recurrente le *resulte ilógico*, mal haría este Juzgado en convalidar actuaciones que no garantizan un debido proceso.

Así las cosas, este Juzgado considera improcedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, reiterando, además, al profesional del derecho, por una parte, que las diligencias de notificación a las que se refiere, adelantadas respecto de la demandada PATRICIA AGUDELO CASTILLO, se efectuaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

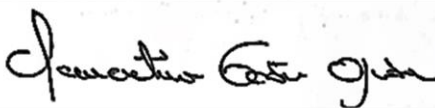
Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

No acceder a declarar la ilegalidad de la providencia de fecha julio 10 de 2020, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA